
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Genry Manuel Geraldino Castillo.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Javier Solano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y Yuly Elizabeth Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genry Manuel Geraldino Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0054554-5, domiciliado y residente en la calle Primera 39 del sector Río Mar de la ciudad de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Antonio Javier Solano, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 16 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, interpuso formal acusación en contra de Genry Manuel Geraldino Castillo, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que en fecha 21 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió el auto de apertura, mediante el cual envió a juicio el proceso del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-A, 6-A, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 4 de abril de 2017, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Genry Manuel Geraldino Castillo culpable de cometer el ilícito penal de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas» en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Genry Manuel Geraldino Castillo a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de los 21.64 gramos de cocaína clorhidratada y 4.01 gramos de marihuana objeto de este proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintiuno (21) del mes de abril del año en curso, a las 02:00 horas de la tarde quedando convocada para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a las partes que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal ;

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2018-SS-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de enero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Genry Manuel Castillo, a través de su defensa técnica en contra de la sentencia 025/2017 de fecha 4/4/2017, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada y en vía de consecuencia, modifica la pena impuesta de diez años de reclusión y le impone a cumplir la pena de cinco años de reclusión de la manera siguiente, dos años de reclusión en prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y tres (3) años de manera suspensiva, bajo la siguiente modalidades del artículo 41 del Código Procesal Penal: a) Abstenerse a ingerir en exceso bebidas alcohólicas; b) Trabajo de interés comunitario sea en el Cuerpo de Bombero o en el ayuntamiento donde reside; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán a partir de entonces veinte (20) días para recurrir en casación ;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. Artículo 426 numeral 3 CPP: Base legal: artículo 24 y 334 numeral 3 del CPP. La corte a-qua, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo analizar los medios planteados por la defensa, los cuales fueron desdoblados de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. Los medios aludidos fueron; 1. Errónea valoración de los elementos de pruebas VS sana crítica (ya que el tribunal a-quo hizo una indebida valoración de los elementos de pruebas). 2. Falta de motivación de la decisión en lo relativo a la imposición de la pena (toda vez que el tribunal a-quo no motivó debidamente la pena impuesta acorde a los elementos estamentos que establece el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal). Es pertinente establecer que la corte no hizo una correcta motivación de lo supuesto planteado en el recurso, ya Indica con referencia al recurso una correcta ponderación de los hechos por las pruebas que no incorporó el procurador fiscal durante el juicio (ver los considerando página 5 de 11, párrafo II). Alegábamos que los jueces del tribunal a-quo, no valoraron debidamente los elementos de pruebas, que obviaron la sana crítica y la máxima de la experiencia, que lo único que hicieron fue copiar y/o transcribir íntegramente lo dicho por los testigos y copiar textualmente el contenido en las pruebas documentales, sin establecer cuál había sido el valor dado a dichas pruebas, y porque ellas constituían certeza y suficiencia para condenar a nuestro representado. Así mismo alegábamos, “falta de motivación en lo relativo a la Imposición de la pena”, toda vez de que, no basa establecer que una persona es culpable y que por tales motivos se le impone tal o cual pena; lo correcto debe ser, establecer las razones de manera motivada del porque se le impone dicha pena, y

el tribunal a-quo no lo hizo. Sin embargo, la corte nos respondió que en las páginas 6 y 7 de 11 el tribunal a-quo indica cuales fueren los criterios tomados en cuenta para imponer la pena, por lo que carece de fundamento los alegatos y procede rechazarlo. Y por tal razón, ha violentado el derecho de defensa del imputado al incurrir en el vicio de falta de estatuir los medios alegados por el recurrente. Por lo que, si hacemos un análisis lógico y coherente entre los medios solicitados en el recurso de apelación y lo contestado por la corte a-quo tendríamos que concluir indefectiblemente que la corte a-quo ha incurrido en violación a la ley por falta de estatuir ya que, no ha contestado en su sentencia los medios, argüidos por nuestro representado. El hecho de la corte establezca algo diferente a lo indicado en el recurso de apelación no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder los planteamientos vertidos por la defensa en los medios planteados en el recurso de apelación, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinioC;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que propone como único medio de casación el recurrente, que la alzada obvió los medios propuestos, donde se denunció la indebida valoración de los elementos de prueba, limitándose a transcribir lo dicho por los testigos sin establecer el tribunal de primer grado el valor probatorio que constituían la certeza y suficiencia para condenar al imputado, ni motivar la pena, acorde a los elementos establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, no se aprecia la falta de estatuir en torno a los aspectos señalados, pues estableció la alzada en el numeral 6 de la sentencia recurrida que el tribunal de la inmediación valoró el testimonio del agente de la DNCD, a quien se le otorgó credibilidad y que fue coherente con el acta de registro de persona levantado por este, y el informe químico forense emitido por el INACIF, explicando que el tribunal de la inmediación restó credibilidad al valorar su declaración como incoherente, contradictoria y poco creíble;

Considerando, que en cuanto a la pena, el hoy recurrente fue condenado a 10 años por el tribunal de primer grado por tráfico de sustancias controladas, lo que fue modificado por la alzada que rebajó la pena a 5 años, debiendo permanecer 2 recluso y 3 suspendidos bajo las condiciones de abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas y realizar trabajos comunitarios en el cuerpo de bomberos o ayuntamiento de su comunidad; para llegar a tal conclusión, la alzada no sólo hizo uso de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que también se adentró en cuestiones constitucionales, al establecer lo siguiente: *“ 9. La Corte toma en cuenta que al imputado Genry Manuel Gerladino Castillo, ser un consumidor por su apariencia manifiesta durante la audiencia del conocimiento de su recurso, se hace constar una investigación realizada por Hogares Crea, INC., para que se vea la consecuencia del consumo de la referida sustancia; sobre el adicto a las drogas, al respecto se determinó lo siguiente: El adicto siempre va a necesitar ayuda. adicto es pues, el que tiene la enfermedad de la adicción. En este orden de cosas, la pena se impone atendiendo a la responsabilidad penal del imputado en sus circunstancias concretas, y no por razones de ejemplificación, venganza u otros criterios semejantes que tienden a instrumentalizar al ser humano que ha de ser visto siempre como un fin y no como un medio para otros propósitos de políticas de gobierno. Por tanto la obligación de los Jueces de individualizar la pena en cada caso y en cada persona, está conectada también, según el criterio que deja establecido esta Corte, con la exigencia de los artículos 68 y 69 de la Constitución de garantizar un debido proceso sustantivo, en la condición de los jueces de sujetos obligados frente a los derechos fundamentales y a sus garantías. En consecuencia, al decidir sobre estos criterios, pueden incluso llegar, no sólo a tomar en consideración los criterios del indicado artículo 339 relacionados con el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; sus características personales, su educación, situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, pautas culturales del grupo al que pertenece el Imputado y el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y demás elementos allí enunciados, sino, otros de igual naturaleza, y llegar incluso a eximir completamente de pena al imputado o imponer otras menores al mínimo legal, cuando concurran circunstancias extraordinarias de atenuación en los casos y con las condiciones indicadas en los artículos 338, 339, 341 y 342 del Código Procesal Penal; 10. No postulan los jueces de esta Corte por la abolición de las penas, se pronuncian a favor de la justicia, que es el valor más alto, que persigue en su*

misión de intervenir en los conflictos de las partes. Está consciente el voto mayoritario del contenido del artículo 426.2 del Código Procesal Penal, en cuanto esta sentencia sea contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia como causal de casación, pero tal criterio de nuestro más alto Tribunal, con el debido respeto que nos merece, tiene un efecto relativo y flexible por las razones antes expresadas. Por consiguiente en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar"; en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *" Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genry Manuel Geraldino Castillo, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00002, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Yuly Elizabeth Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.